

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S. Nº 007-2016-MTC; al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. Nº 017-2009-MTC; y al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC**

**DECRETO SUPREMO  
Nº 026-2016-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley", prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, tiene por objeto establecer las normas que regulan el uso de las vías terrestres, aplicables a los desplazamiento de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, en los últimos cinco años se han incrementado de manera alarmante los accidentes de tránsito en la red vial nacional, por lo cual se ha registrado en Perú una mayor tasa de mortalidad, verificándose que por cada 100,000 habitantes fallecen 16 personas como consecuencia de un siniestro de tránsito. Asimismo, se ha podido verificar que la principal causa de accidentes de tránsito se debe al factor humano lo cual se materializa, en la mayoría de los casos, por exceso de velocidad;

Que, dentro de las medidas adoptadas para solucionar la problemática señalada, mediante Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, motivo por el cual la Dirección General de Transporte Terrestre viene realizando las gestiones correspondientes para su implementación;

Que, vistas las observaciones que se generaron a la mencionada norma, la Dirección General de Transporte Terrestre consideró conveniente generar un espacio público de análisis y discusión sobre las problemáticas generadas en torno al mencionado reglamento, a fin de comprender el alcance de las propuestas de los agentes interesados y determinar si corresponde implementar mejoras a la regulación, a fin de satisfacer el interés público tutelado en el sector;

Que, luego de un análisis exhaustivo de la norma se advirtieron algunos aspectos que debían mejorarse a fin optimizar el sistema nacional de emisión de licencias de conducir; concretamente se propone cambiar el enfoque de la norma a fin de formar buenos conductores y así mitigar los riesgos en la circulación terrestre y garantizar la protección de la vida y seguridad de las personas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11 de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**

Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 28, 29, 31, 42, 43, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 72, 73, 75, 82, 84, 85, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décimo Primera y Décimo Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

**"Artículo 1.- Objeto y finalidad del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1. Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir.

1.3. Establecer las condiciones de acceso y operación o funcionamiento de las entidades encargadas de: la evaluación médica y psicológica del postulante; la formación del alumno y la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante.

1.4. Regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir.

La finalidad de la norma es alcanzar un sistema que garantice la aptitud de los conductores para conducir un vehículo y de esa forma coadyuvar en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas, así como prevenir o minimizar el riesgo de ocurrencia de un suceso que afecte la circulación".

**"Artículo 2.- Definiciones**

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados a continuación se detallan:

(...)

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores: Documento expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha cumplido con el Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su expedición es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales.

(...)

i) Escuela de Conductores: Persona jurídica autorizada por la DGTT facultada para impartir, de forma profesional, la enseñanza de los conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación, a los postulantes a la obtención de alguna de las licencias de conducir, previstos en el presente Reglamento. Las Escuelas de Conductores se encuentran facultadas para impartir los cursos y talleres previstos en la presente norma u otros programas de capacitación de acuerdo a las necesidades del mercado y lo que disponga la normatividad vigente.

j) Evaluador de habilidades en la conducción: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para evaluar las habilidades en la conducción de los postulantes a una licencia de conducir. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración convenios de colaboración interinstitucional.

(...)

l) Instructor: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración de convenios de colaboración interinstitucional.

m) Instructor líder: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento encargado del dictado del Taller Cambios de Actitud. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración convenios de colaboración interinstitucional.

(...)

p) Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación, que son dictados en una Escuela de Conductores para la obtención de la licencia de conducir profesional, y además desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre. La DGTT podrá establecer la currícula, temas y su respectivo alcance de los programas de formación de conductores profesionales y de programas de capacitación para conductores no profesionales.

(...)

s) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte; las municipalidades provinciales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú, el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.

(...)

u) Vehículo doble comando: Vehículo con un sistema adicional de pedales de freno, acelerador y embrague de ser el caso, instalados en el lado del copiloto. Este vehículo es usado por el instructor o el evaluador en las clases prácticas y evaluación de manejo en la vía pública, respectivamente, para postulantes a una licencia de conducir de clase A categoría I.

La instalación y buen funcionamiento del sistema de doble comando en los vehículos deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC, mediante la emisión del Certificado correspondiente, el mismo que tendrá vigencia anual.

v) Acta de verificación: Documento levantado y suscrito por el inspector acreditado por la autoridad competente en el que se hacen constar los resultados de la fiscalización y las presuntas infracciones detectadas durante las acciones de supervisión y control.

w) Inspector: Persona natural acreditada por la autoridad competente que verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma. Tiene atribuciones para la supervisión, detección de infracciones y otras que establezca el órgano competente”.

### “Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a:

a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir.

b) Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir.

c) Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir.

d) Las ECSAL registradas en el RECSAL.

e) Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores.

f) Las Escuelas de Conductores.

g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir.

h) Las municipalidades provinciales

i) Otras personas jurídicas de derecho privado que participen en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir”.

### “Artículo 4.- Competencias

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

#### 4.1. Normativas

##### 4.1.1. Del MTC:

(...)

b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente Reglamento con carácter vinculante.

(...)

#### 4.2. De gestión

(...)

##### 4.2.4. De los Gobiernos Regionales:

(...)

c) Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de licencias de conducir de clase A, que así lo requieran.

Para el caso de las licencias de categoría B los Gobiernos Regionales son competentes para supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

##### 4.2.5. De las Municipalidades Provinciales

(...)

b) Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de las licencias de conducir de clase B, que así lo requieran.

c) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase B, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de la clase B a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

#### 4.3. De fiscalización y sanción

##### 4.3.1. De SUTRAN

(...)

d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan.

e) Disponer la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan.

f) Disponer de los recursos humanos que sean necesarios para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización.

g) Programar y ejecutar diligencias de investigación, exámenes, actuación de pruebas, u otros, que sean necesarias para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento y disposiciones complementarias.

h) Requerir información a los Centros de Evaluación vinculada al Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir.

i) Requerir a las ECSAL y Escuelas de Conductores información, expedientes, grabaciones de imágenes

de video, y otra información relacionada que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Dicha información podrá ser exigida durante la supervisión o fiscalización en campo.

j) Ordenar el cumplimiento a las ECSAL y Escuelas de Conductores de las medidas necesarias que faciliten la supervisión y fiscalización. Las medidas específicas están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares”.

(...)”

#### “Artículo 7.- Licencias provisionales

La licencia provisional habilita a una persona natural para conducir un vehículo de transporte terrestre en la vía pública para el tipo de vehículo cuya conducción se autoriza mediante la licencia de Clase A Categoría I. Para el otorgamiento de esta licencia es imprescindible la presencia de un acompañante

El plazo, requisitos y condiciones serán aprobados mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT”.

#### “Artículo 11º.- Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos

Para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre, que transportan materiales y residuos peligrosos, se deberá contar con la licencia correspondiente al vehículo y adicionalmente una autorización que acredite que el conductor se encuentra calificado para transportar materiales y residuos peligrosos.

Esta autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos se regula por la normatividad específica”.

#### “Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

##### 13.1. CLASE A - CATEGORÍA I

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

##### 13.2. CLASE B - CATEGORÍA I

Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes.

##### 13.3. CLASE B - CATEGORÍA II-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

##### 13.4. CLASE B - CATEGORÍA II-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

##### 13.5. CLASE B - CATEGORÍA II-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Pago por derecho de tramitación.

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido”.

#### Artículo 14.- Requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización

Para la obtención de licencias de conducir por recategorización, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

##### 14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría I, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del

Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

#### 14.2. CLASE A - CATEGORÍA II-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría I, con una antigüedad no menor de tres años o con licencia de clase A - Categoría II-A, con una antigüedad no menor de un año.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

#### 14.3. CLASE A - CATEGORÍA III-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada

de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

#### 14.4. CLASE A - CATEGORÍA III-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

#### 14.5. CLASE A - CATEGORÍA III-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIIA o IIB con una antigüedad no menor de un año, o con licencia de clase A - Categoría IIB con una antigüedad no menor de cuatro años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido.

**“Artículo 15.- Régimen especial para la primera licencia de conducir Clase A categoría I**

La primera licencia de conducir de la Clase A - Categoría I tendrá una vigencia de dos (2) años.

En el caso de recategorización para obtener una licencia A II A, la respectiva solicitud puede presentarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento.

En caso el titular haya cometido una infracción muy grave durante la vigencia de la licencia de conducir, sin perjuicio de las consecuencias de la infracción, para revalidar o recategorizar deberá cursar el Taller Cambiemos de Actitud y rendir la evaluación que corresponda”.

**“Artículo 16.- Taller Cambiemos de Actitud**

El Taller Cambiemos de Actitud está dirigido a aquellos conductores con licencias de conducir suspendidas y su aprobación es un requisito indispensable para el levantamiento de dicha medida. Asimismo, está dirigido al supuesto establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Tiene por objetivo generar conciencia respecto del cumplimiento de las normas de tránsito a través del reforzamiento de la capacidad de los conductores para entender la complejidad de la conducción, así como a través de los riesgos a los que se encuentran expuestos.

El Taller Cambiemos de Actitud será desarrollado por un instructor líder de una Escuela de Conductores autorizada, de acuerdo a las disposiciones y a los tópicos del mencionado taller contenidos en la Resolución Directoral que para tal efecto aprueba la DGTT.

La constancia de aprobación del Taller Cambiemos de Actitud deberá ser expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores por la Escuela de Conductores que impartió el Taller y evaluó al conductor, la cual tendrá una vigencia de seis (06) meses”.

**“Artículo 17.- Acreditación de la edad**

La edad del postulante se acredita con la información contenida en el documento nacional de identidad o documento equivalente en el caso de ciudadano extranjero. En el caso de ciudadanos extranjeros el documento deberá exhibirse para el inicio del procedimiento administrativo”.

**“Artículo 18.- Vigencia de las Licencias de Conducir**

Las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, la cual debe ser revalidada, conforme al siguiente detalle:

18.1 La licencia de conducir de la Clase A - Categoría I, tendrá una vigencia de cinco (5) años, excepto la primera licencia otorgada a un conductor, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

18.2 Las licencias de conducir de Clase A - Categorías II-a; II-b, III-a, III-b y III-c tendrán una vigencia de tres (3) años.

18.3 Las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías tendrán una vigencia de cinco (5) años”.

**“Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir**

19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación

puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Pago por derecho de trámite

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido”.

**“Artículo 20.- Edad máxima para obtener una licencia de conducir**

**20.1 Licencias profesionales**

La edad máxima para ser titular de una licencia de conducir de categoría profesional es de ochenta (80) años.

A partir de los setenta (70) años la obtención, recategorización y revalidación de las licencias de conducir profesionales de la clase A, previa evaluación médica y psicológica favorable de una ECSAL se otorgará por períodos menores a los establecidos en el artículo 18° del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Un año a partir de los setenta (70) hasta los setenta y seis (76) años de edad.

(ii) Seis meses a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta y uno (81) años de edad.

Lo dispuesto en el presente párrafo modifica la edad máxima para conducir vehículos dedicados al servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

**20.2 Licencias no profesionales**

A partir de los setenta (70) años de edad, la obtención y revalidación de la licencia de conducir de clase A categoría I se otorgará de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Cinco años a partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

(ii) Tres años a partir de los setenta y cinco (75) hasta los ochenta y uno (81) años de edad.

(iii) Dos años a partir de los ochenta y uno (81) años de edad.

En ambos casos, al momento de emitirse las licencias de conducir se deberá respetar los límites de edad establecidos en el presente artículo”.

### “Artículo 22º.- Restricciones en las Licencias de Conducir

22.1. Las restricciones que se consignan en las Licencias de Conducir del titular son condiciones impuestas por la autoridad para habilitar la conducción a una determinada persona, como consecuencia del diagnóstico efectuado en la evaluación médica y psicológica, o por la forma de conducción elegida por el postulante, son:  
(...)”.

### “Artículo 25.- Duplicados de Licencias de Conducir

25.1 Los duplicados de Licencia de Conducir por pérdida, robo o deterioro serán solicitados ante cualquier DRT para el caso de las licencias de clase A o Municipalidad Provincial para el caso de las licencias de clase B y se otorgarán, en el marco de un procedimiento administrativo de aprobación automática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que se cumpla con:

- a) Presentación de una declaración jurada de pérdida o robo de la Licencia de Conducir, o devolución de la Licencia de Conducir deteriorada; y,
- b) Pago por derecho de tramitación.

No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante”.

### “Artículo 28.- Canje de Licencias de Conducir militar o policial

La Licencia de Conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar o al Reglamento de Licencia de Conducir Policial podrá canjearse por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, para el conductor militar o policia dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTI mediante Resolución Directoral, en el que se consignan los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad y/o grado de instrucción requerida para la clase y categoría de licencia que solicita canjear.
- c) Oficio del Director de la Escuela de Material de Guerra o del Órgano competente de la Policía Nacional del Perú, donde indique la clase y categoría equivalente de licencia de conducir, según el presente Reglamento, que autoriza a conducir la licencia militar o policial.
- d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
- e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- f) Certificado de salud que acredite la aptitud para conducir vehículos automotores de transporte terrestre y

de suficiencia técnica, expedido por la Escuela de Material de Guerra o Centro Médico Policial, según sea el caso.

- g) Copia simple de la resolución y/o documento que acredite la baja del servicio activo.
- h) Copia simple de la Licencia de Conducir militar o policial en vigencia.
- i) Pago por derecho de tramitación”.

### “Artículo 29.- Canje de Licencias de conducir de diplomáticos extranjeros

29.1 Los diplomáticos extranjeros o funcionarios de organismos internacionales y Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional, acreditados en el Perú, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge podrán obtener cualquiera de las licencias de conducir establecidas en el presente Reglamento, acreditando su identidad con la exhibición del documento oficial pertinente, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nota de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Copia de la licencia de conducir extranjera vigente de igual o mayor categoría solicitada.
- c) Copia del documento de identificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones.
- d) Una fotografía tamaño pasaporte

29.2 En caso de no poseer licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría a la que postula, con excepción del pago por derecho de tramitación

29.3 Los trámites vinculados a funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos y sus familiares debidamente acreditados de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y representaciones de Organismos y Organizaciones Internacionales, deberán sujetarse a los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano”.

### “Artículo 31.- Requisitos para la obtención, canje, revalidación y duplicado de la Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo

31.1 El extranjero solicitante de refugio o asilo que cuente con licencia de conducir otorgada en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, adjuntando los siguientes requisitos:

- a. Documento expedido por el órgano nacional competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo.
- b. Declaración Jurada que precise contar con la respectiva licencia de conducir, la cual estará sujeta a la verificación posterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo para canje.
- c. Documentos establecidos en los literales a) y c) del artículo 30 del presente Reglamento.
- d. Una fotografía tamaño pasaporte.

31.2 El extranjero solicitante de refugio o asilo que no cuente con licencia de conducir en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional, siempre que presente el documento expedido por el órgano competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, según corresponda a su solicitud, con excepción del pago por derecho de tramitación.

31.3 Los duplicados de la licencia de conducir provisional por pérdida, deterioro o robo se otorgarán acreditando la pérdida, deterioro o robo con la presentación de una declaración jurada.

31.4 Asimismo, en caso de revalidación de la licencia de conducir provisional, el extranjero solicitante de refugio o asilo, deberá acreditar que se encuentra en tal condición.

31.5. En caso el extranjero obtenga la calidad migratoria de asilo o refugiado, podrá canjear la licencia

provisional por una definitiva por el plazo establecido en el artículo 20, según corresponda a la clase y categoría. Este procedimiento es de evaluación previa con un plazo 05 días hábiles. Para dichos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud simple.
- b. Copia simple del carné de extranjería en el que conste la calidad migratoria de refugiado.

Los procedimientos descritos son de aprobación automática”.

#### “Artículo 42.- Requisitos de acceso

Las IPRESS deberán cumplir con los siguientes requisitos, a efectos de solicitar su autorización mediante la inscripción en el RECSAL:

- a) Encontrarse registrada en el RENIPRESS a cargo de SUSALUD.
- b) Contar con una categoría a partir de Establecimiento de Salud a partir de I-3.
- c) Contar como mínimo con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
- d) Contar con grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan la transmisión en línea y en tiempo real del registro de los postulantes de manera previa a las evaluaciones al centro de monitoreo de SUTRAN.
- e) Contar con equipos informáticos con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:
  - i. Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de la evaluación.
  - ii. Garanticen la interconexión permanente entre la ECSAL, la DRT, la DGTT y la SUTRAN.
  - iii. Utilicen una dirección Internet Protocol (IP) pública.
- f) Contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir establecidas por el MINSA”.

#### “Artículo 43.- Inscripción en el RECSAL

El procedimiento para la habilitación de una entidad que expedirá certificados de salud vinculantes en el SELIC es de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo.

i) Para iniciar el procedimiento de autorización, la IPRESS interesada solicita a la DRT correspondiente, la realización de una inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el artículo 42. En la solicitud, la IPRESS deberá:

- a) Indicar la razón o denominación social de la persona jurídica titular de la IPRESS.
- b) Consignar su domicilio legal.
- c) Indicar el horario en el cual realizará las evaluaciones médicas y psicológicas a los postulantes a la obtención de licencias de conducir.
- d) Consignar la posición georreferenciada del establecimiento.
- e) Identificar (nombre, documento nacional de identidad y colegiatura profesional) a los profesionales de la salud que se encargarán de las evaluaciones médicas y psicológicas.
- f) Presentar la resolución administrativa de categorización del establecimiento.
- g) Consignar la dirección de tarjeta de red Media Access Control (MAC) del equipo informático y la dirección Internet Protocol (IP) fija y pública.
- h) Adjuntar la documentación que sustente su inscripción en el RENIPRESS.
- i) Pago por concepto de trámite administrativo.

ii) Si la IPRESS no cumple con alguno de los requisitos, la DRT requerirá la subsanación correspondiente. En caso de cumplimiento total de requisitos, la DRT remitirá una comunicación a la solicitante, en la que se indicará lo siguiente:

- a) Que la entidad es calificada como ECSAL y ha sido inscrita en el RECSAL.
- b) Que la ECSAL deberá cumplir permanentemente con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.
- c) Que a partir de la habilitación en el Sistema Nacional de Conductores, la entidad está autorizada a expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir, vinculantes para el SELIC, en el horario señalado por la IPRESS. Para tal efecto, la DRT cursará una comunicación a la DGTT, a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días proceda a habilitar a la ECSAL en el Sistema Nacional de Conductores, mediante la entrega de claves de acceso a los profesionales de la salud.

iii) Recibida la comunicación de la DRT, la DGTT cursará oficios al representante legal de la ECSAL y a sus profesionales de la salud, asignándoles la clave de acceso al Sistema Nacional de Conductores. A partir de la recepción de las referidas comunicaciones, la ECSAL podrá expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir”.

#### “Artículo 45.- Obligaciones

Las ECSAL deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la vigencia de su inscripción en el RENIPRESS.
- b) Comunicar a la DRT las actualizaciones y modificaciones de las condiciones de operación y el staff médico autorizado en un plazo no menor de diez días hábiles antes de su ejecución.
- c) Expedir certificados de salud, solo después de haber evaluado al postulante.
- d) Registrar en línea y en tiempo real los resultados de la evaluación y la expedición del certificado de corresponder incluyendo las restricciones y observaciones en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento y aquellos aprobados por el MINSA.
- f) Respetar la mínima duración de las evaluaciones médicas y psicológicas, de acuerdo a lo determinado o informado por el MINSA.
- g) Expedir certificados solo dentro del horario consignado en la comunicación de inscripción en el RECSAL.
- h) Seguir estrictamente el procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir, establecido en el artículo 46.
- i) Contar en todo momento con los requisitos establecidos en el artículo 42 y hacer uso de ellos en las evaluaciones médicas y psicológicas.
- j) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados por SUTRAN, permitiendo el acceso a la ECSAL, así como a todas sus instalaciones, equipos, información y documentación. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del staff médico, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares.
- k) Suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por esta.
- l) Transmitir en línea y en tiempo real el registro de los postulantes de manera previa a las evaluaciones, al centro de monitoreo de SUTRAN.
- m) Conservar el expediente del postulante y las grabaciones en video por un período de seis (06) y dos (2) meses, respectivamente.
- n) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con Documento Nacional de Identidad Electrónico”.

**“Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud**

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, para lo cual las personas que accedan como usuarios deberán contar con Documento Nacional de Identidad electrónico.

b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica.

c) Efectuar la evaluación médica y psicológica de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud.

(...)

46.2. El certificado sólo podrá ser expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que la ECSAL registre la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación.

46.3. Los Certificados de Salud expedidos físicamente que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores carecen de valor en el SELIC”.

**“Artículo 50.- Medidas preventivas y correctivas**

50.1 La SUTRAN puede dictar medidas preventivas, antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

50.2. La medida preventiva consistirá en la paralización de la actividad de expedición de certificado de salud para postulantes a la obtención de licencias de conducir mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores, la cual tiene por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido. Esta medida podrá ser levantada cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

50.3. Las medidas correctivas serán impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador, y podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

50.4. La medida correctiva tiene por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación”.

**“Artículo 52.- Autorizaciones para el funcionamiento de Escuelas de Conductores**

El procedimiento de autorización es de evaluación previa con un plazo de treinta (30) días hábiles y sujeto al silencio administrativo negativo”.

**“Artículo 53.- Condiciones de acceso y permanencia**

Son condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores:

(...)

53.2 En materia de recursos humanos:

(...)

b) Un instructor de conocimientos acreditado por MTC, con educación superior técnica o universitaria, con Licencia de Conducir vigente y experiencia en la enseñanza en la conducción de vehículos automotores no menor de dos (2) años.

c) Un instructor de habilidades en la conducción acreditado por MTC, con educación secundaria completa y Licencia de Conducir vigente de la misma categoría a la que se postula o superior con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

No será necesario contar con dos (2) instructores para el cumplimiento de los literales b) y c) si uno o más de ellos cumplen con los requerimientos previstos en más de un literal.

53.3 De infraestructura:

a) Aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción, que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superiores aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.

b) Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, para el local en el que se efectuará la actividad de enseñanza de los conocimientos necesarios para la conducción de vehículos.

c) Contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propios o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo. Las características de la infraestructura permiten la realización de las maniobras requeridas en la evaluación de habilidades en la conducción, las cuales se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

d) De forma optativa, un taller para realizar la instrucción teórico-práctica de mecánica.

53.4 De flota vehicular:

a) Cantidad: Un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de Licencia de Conducir que corresponda a la autorización que solicite. La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la capacitación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I.

(...)

f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de instrucción, para lo cual se podrá utilizar casquetes o la inscripción en la carrocería del vehículo precisando la razón o denominación social de la Escuela de Conductores y el texto “vehículo de instrucción”. La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar las dimensiones y características de los mecanismos de identificación.

(...)

53.6 Sobre el régimen académico:

Los cursos de capacitación del Programa de Formación de Conductores incorporan los temas que son materia de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, según la categoría de licencia a la que postula el alumno. Asimismo, se deberá incorporar la seguridad vial como materia del Programa. La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar los temas y su alcance”.

**“Artículo 54.- Condiciones del Circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial**

Para las sesiones de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, las Escuelas de Conductores utilizarán un circuito cerrado propio o de terceros para la práctica de manejo, cuyas características están determinadas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y en sus normas complementarias o modificatorias, o alternativamente una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros para las prácticas de dominio y control del vehículo, cuyas características se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

De manera previa a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como Escuela de Conductores, la persona jurídica interesada deberá presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la DGTT, y pagar la tasa correspondiente. El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de treinta días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo”.



**“Artículo 55.- Documentación exigida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos**

(...)

55.1 Para ejercer el derecho de petición:

(...)

b) Pago por derecho de trámite, que incluye la inspección técnica para la verificación in situ de los requisitos de infraestructura, flota vehicular y equipamiento. La tasa correspondiente será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC.

(...)

55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación que contenga los datos personales así como el currículum vitae documentado de los recursos humanos indicados en el numeral 53.2 del artículo 53 del presente reglamento. La información proporcionada debe permitir verificar que los recursos humanos con los que cuente el solicitante cumplen con las condiciones de idoneidad y experiencia a la que alude el presente Reglamento.

55.4 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura:

(...)

d) Contar con la resolución que apruebe el expediente técnico.

(...)

55.6 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de flota vehicular:

Relación de vehículos que conforman la flota vehicular de la Escuela de Conductores, con indicación de la marca, modelo, clase, código VIN o número de serie del chasis, número de serie del motor, año de fabricación y número de placa de rodaje, adjuntando copia simple de las tarjetas de identificación vehicular, de los certificados de inspección técnica vehicular, de los certificados SOAT vigentes y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Si los vehículos son de propiedad de un tercero, la solicitante debe acreditar la posesión legal mediante copia del contrato vigente entre las partes.

La acreditación del cumplimiento de la exigencia de contar con vehículos de doble comando se realizará con la presentación de la copia simple del Certificado correspondiente emitido por una Entidad Certificadora autorizada por el MTC, de acuerdo a la normativa vigente.

55.7 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos sobre el régimen académico:

Declaración jurada en la que se señale que la estructura del Programa de Formación de Conductores guarda correspondencia con las materias que son objeto de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción, o con el contenido que pueda aprobar el MTC sobre el particular.

La Resolución de Autorización respectiva será emitida previa inspección in situ realizada por la DGTT con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, flota vehicular y de equipamiento”.

**“Artículo 56.- Vigencia de la autorización**

La vigencia de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores a que se refiere el presente Reglamento será de ocho (08) años, plazo que se contará a partir de la notificación de la resolución autoritativa”.

**“Artículo 57.- Contenido de la Resolución de Autorización**

La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:

(...)

d) Ubicación y horario de atención del (los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización; así como del respectivo circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial.

(...)

h) Director e instructores.

i) Vehículos adscritos”.

**“Artículo 58.- Renovación de la autorización**

58.1 Para la renovación de la autorización de operación como Escuela de Conductores, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, adjuntando la documentación prevista en el artículo 55. No será exigible documentación prohibida de solicitar de acuerdo a la normativa vigente.

58.2 Es un procedimiento de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo”.

**“Artículo 59.- Modificación de la autorización y condiciones de operación**

La modificación de los términos de la autorización y las condiciones de operación procede frente a cambios en los términos de la autorización o condiciones de operación. El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo.

En todos los casos se deberá acreditar la representación de la Escuela de Conductores según lo establecido en el literal b) numeral 55.2 del artículo 55°, pagar la tasa correspondiente, y cumplir los siguientes requisitos:

a. En materia de recursos humanos la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.3 del artículo 55°, según corresponda.

b. En materia de infraestructura la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.4 del artículo 55°, según corresponda.

c. En materia de flota vehicular la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.6 del artículo 55°, según corresponda.

d. En materia de equipamiento la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.5 del artículo 55°, según corresponda.

e. Para la modificación de las categorías de licencias de conducir a las que se dirige su formación, se deberá cumplir con las exigencias en materia de recursos humanos, flota vehicular e infraestructura, según corresponda.

f. Para la modificación de horarios se deberá solicitar la modificación con una solicitud simple.

g. Para la modificación de la denominación social se deberá solicitar la modificación con una solicitud simple, adjuntando el documento que sustente el cambio de denominación social

La Escuela de Conductores deberá comunicar el equipamiento asignado a cada sede, en caso de optar por operar locales distintos. En caso los locales se ubiquen en regiones distintas, adicionalmente se deberá comunicar la flota vehicular que corresponda a cada local”.

**“Artículo 60.- Transferencia de la autorización**

60.1 La autorización para la operación y funcionamiento como Escuela de Conductores es transferible, siempre que la persona jurídica adquirente cumpla con los requisitos de acceso.

60.2 La resolución que aprueba el cambio de titularidad de la autorización se expide, previa presentación del acto jurídico de transferencia condicionada a la aprobación de la DGTT, así como de la documentación prevista en el artículo 55, en los mismos términos y condiciones de la autorización primigenia. No será exigible la documentación prohibida de solicitar de acuerdo a la normativa vigente.

60.3 Durante el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de la Escuela de Conductores, las obligaciones legales relativas a la operación de la Escuela y la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones recaen sobre el transferente

60.4 El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de treinta días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo”.

#### “Artículo 61.- Incompatibilidades e impedimentos

(...)

61.3 No podrán obtener autorización para operar como Escuelas de Conductores las personas jurídicas cuyos socios, miembros del Directorio o Consejo Directivo, directores, accionistas o asociados hubieran tenido alguna de estas condiciones en una persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores que haya sido sancionada con la cancelación de la autorización, o se hubieran desempeñado como director de ésta.

61.4 Adicionalmente, en el ámbito establecido para las personas señaladas en el numeral anterior, se sujetan a la prohibición el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

#### “Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

63.1. Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados de SUTRAN, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte de la Escuela, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares.

(...)

k) Realizar la formación práctica en la vía pública, para el caso de los alumnos que postulen a una licencia A-I se exigirá contar con vehículos implementados con doble comando.

(...)

p) Expedir constancias de cursos de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre, previo dictado de sesiones.

(...)

r) La operación de las Escuelas de Conductores debe ser continua y cualquier interrupción deberá ser comunicada con diez días hábiles de anticipación.

s) Las Escuelas de Conductores son responsables por la seguridad de la circulación ante cualquier evento que se produzca en la formación de conducción en la vía pública.

t) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

(...)

#### “Artículo 64.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores

En las Escuelas de Conductores para postulantes a Licencias de Conducir de categoría profesional, los Programas tendrán la siguiente duración mínima:

64.1 Para alumnos que postulan a la obtención de licencia de clase B categoría II-c: Un mínimo de ocho (8) horas de sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y quince (15) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.2 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-A: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.3 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-

B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.4 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A Categoría III-C:

64.5.1. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría II-B: Un mínimo de cincuenta (50) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y cincuenta (50) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5.2. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica”.

#### “Artículo 65.- Uso de vías públicas

La formación práctica en vías pública se efectúa necesariamente con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial de la Escuela de Conductores.

Las Escuelas de Conductores deberán incidir en la formación de habilidades en la conducción en la vía pública. Para dichos efectos, las Escuelas de Conductores deberán detectar los lugares y horarios más adecuados, a fin de no afectar el tránsito de la zona.

Las Escuelas de Conductores que se dediquen a la formación de conductores de vehículos de la categoría L de la clasificación vehicular no podrán efectuar la formación práctica en dichos vehículos en las vías públicas”.

#### “Artículo 72.- Resolución de extinción de la autorización

La resolución de extinción de la autorización para la operación o funcionamiento como Escuela de Conductores, expedida por la DGTT, será emitida cuando ocurra alguna de las causales previstas en el presente Reglamento, salvo el supuesto de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, en cuyo caso la autorización se extingue de pleno derecho, si no se solicita la renovación.

Para el caso de la sanción de cancelación definitiva, SUTRAN se encuentra facultado para ejecutarla de forma inmediata. Para dichos efectos deberá comunicar la medida de forma inmediata al registro correspondiente”.

#### “Artículo 73.- Causales de extinción de la autorización

Son causales de extinción de la autorización:

- Vencimiento del plazo de vigencia;
- Renuncia;
- Extinción de la persona jurídica

Para el caso de extinción de la autorización por la causal señalada en el literal b), el procedimiento es de aprobación automática con la presentación de una solicitud simple cumpliendo los requisitos de representación del literal b) del numeral 55.2 del artículo 55°.

Para el caso de extinción de la autorización por la causal señalada en el literal c) el procedimiento es de aprobación automática con la presentación de una solicitud simple cumpliendo los requisitos de representación del literal b) del numeral 55.2 del artículo 55° y el documento que acredite la extinción de la persona jurídica”.

#### “Artículo 75°.- Medidas Preventivas y Correctivas

75.1. La SUTRAN puede dictar medidas preventivas, antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio

del procedimiento administrativo sancionador. Las medidas preventivas podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

75.2. La medida preventiva tiene por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido, por lo cual su vigencia dependerá del restablecimiento de la legalidad. Esta medida podrá ser levantada cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

75.3. Las medidas correctivas serán impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador, y podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

75.4. La medida correctiva tiene por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación”.

#### “Artículo 82.- Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación son los siguientes:

##### 82.1 En materia de recursos humanos

a) Un director del Centro de Evaluación, que cuente con título profesional, y experiencia en cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas.

b) Evaluadores de habilidades en la conducción con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación con una vigencia no menor de dos (2) años y que no hayan sido sancionados mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años. El perfil, exigencias, requisitos y forma de acceso podrán ser reglamentados por el MTC.

##### 82.2 En materia de equipamiento

a) Un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en cada ambiente.

b) Equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:

- Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada examen.

- Contribuyan a efectuar la evaluación de los exámenes de conocimientos. Las preguntas serán predeterminadas por la DGTT y serán seleccionadas aleatoriamente para cada examen.

- Garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores.

- Utilicen una dirección Internet Protocol (IP) pública.

c) Grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan registrar las evaluaciones de conocimientos y las evaluaciones de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante dos (2) meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente.

##### 82.3 En materia de flota vehicular:

a) Características generales: Un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de Licencia de Conducir. La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la evaluación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I. Las características serán reglamentadas por la DGTT mediante Resolución Directoral. Se permitirá que los postulantes rindan las evaluaciones de conducción con los vehículos de titularidad de las Escuelas de Conductores.

La instalación y buen funcionamiento del sistema de doble comando en los vehículos deberá ser certificado

por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC, mediante la emisión del Certificado correspondiente, el mismo que tendrá vigencia anual.

b) Antigüedad máxima: La antigüedad máxima de los vehículos, expresada en años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, será de cinco (5) años para vehículos M1 y M2 o N2, quince (15) años para los vehículos M3 dedicados al transporte de personas y veinte (20) años para los vehículos N3 dedicados al transporte de mercancías.

c) Localización: Los vehículos deberán encontrarse permanentemente a disposición del Centro de Evaluación.

d) Operatividad: Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como con los requisitos adicionales que se establezcan mediante resolución emitida por la DGTT.

e) Seguros.- Cada vehículo deberá contar con certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros para la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con coberturas similares o mayores al SOAT, sin perjuicio de contar con esta última y cualquier otra que pudiera tener. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de evaluación dentro del local, en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública.

f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de evaluación, para lo cual se podrá utilizar casquetes o la inscripción en la carrocería del vehículo precisando la identificación del Centro de Evaluación y el texto “vehículo de evaluación”. La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar las dimensiones y características de los mecanismos de identificación.

##### 82.4 En materia de infraestructura

a) Oficinas administrativas.

b) Aula(s) de cómputo para la evaluación de conocimientos en la conducción, que cumplan con los índices de ocupación establecidos para aulas de cómputo en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.

c) Contar con una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros, donde el postulante realiza la evaluación de habilidades en la conducción, cuyas características cumplen con lo establecido por la DGTT. Para el cumplimiento de dicha exigencia podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucional con otras entidades públicas, o fomentar la participación del sector privado a través de las modalidades previstas en la normativa vigente”.

#### “Artículo 84.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Son obligaciones exigibles a los Centros de Evaluación para su operación, las siguientes:

(...)

c) Efectuar las evaluaciones en la vía pública a todos los postulantes a licencias de conducir de clase A. La evaluación en la vía pública a postulantes a licencia de clase A categoría I estará sujeta al uso de vehículos de doble comando.

(...)

k) Comunicar oportunamente a la DGTT los cambios de los evaluadores.

l) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con Documento Nacional de Identidad Electrónico”.

**“Artículo 85.- Evaluación de conocimientos**

(...)

85.3 Para efectos de la evaluación, la DGTT pondrá a disposición del Centro de Evaluación el software que seleccionará las referidas preguntas aleatorizadas. En caso el Centro de Evaluación cuente con un software propio, la DGTT se encuentra facultada para verificar los parámetros de seguridad y validar su funcionamiento.

(...)”.

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS****Primera.- Encargo del procedimiento de otorgamiento de licencias asumido por el MTC**

En tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el MTC se encarga: (i) del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, (ii) de la conducción, de ser el caso, de los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir.

**Segunda.- Adecuación para la operación de establecimientos de salud****2.1 Inscripción provisional de Establecimientos de Salud en el RECSAL**

Las IPRESS que cuentan con autorización vigente para expedir Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir a la entrada en vigencia del presente Reglamento, expedida por la DGTT o la DRT de algún Gobierno Regional, serán inscritas automáticamente de forma provisional en el RECSAL de la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017, siempre que se encuentren debidamente registradas en SUSALUD.

**2.2 Adecuación de las evaluaciones médicas y psicológicas**

Desde el 01 de agosto de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán cumplir con lo establecido por el MINSA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

Los referidos contenidos y procedimientos serán aprobados por el MINSA en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC.**

Hasta el 31 de julio de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deben acreditar ante la autoridad que las autorizó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018, y los literales c) y d) los cuales serán exigibles a partir del 1 de abril de 2017.

Desde el 01 de agosto de 2017, las ECSAL están obligadas a efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el MINSA. Por su parte, el procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46 del presente reglamento entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2017.

Hasta el 31 de julio de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL, podrán continuar evaluando de la forma en que vienen haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, carece de validez en el SELIC.

**2.4 Suspensión de aplicación de infracciones**

Se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo I del presente Reglamento, que involucren la inobservancia de obligaciones cuyo cumplimiento se ha prorrogado conforme a la presente Disposición.

**2.5 Inscripción definitiva en el RECSAL**

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las personas jurídicas autorizadas como establecimientos de salud

deberán solicitar su inscripción definitiva en el RECSAL, acreditando el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 42.

La inobservancia de la presente disposición resulta en la suspensión de la autorización como ECSAL.

**Tercera.- Adecuación para la operación de Escuelas de Conductores**

Las Escuelas de Conductores con autorización vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse de acuerdo al siguiente detalle:

**3.1. En materia de recursos humanos**

Hasta el 31 de julio de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar como mínimo con:

a) Un Capacitador Teórico de Tránsito que cuente con título profesional o técnico o que haya egresado de la Escuela de Oficiales o de las Escuelas Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú en situación de baja o retiro y con una experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados al transporte y tránsito terrestre no menor de dos (2) años.

b) Un Capacitador Práctico de Manejo que cuente con secundaria completa, titular de una Licencia de Conducir de clase de la misma categoría que los postulantes o superior, con una antigüedad no menor de tres (3) años, experiencia en instrucción de manejo no menor de dos (2) años, con Licencia de Conducir vigente y que no cuente con multas impagas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

A partir del 1 de agosto de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar con los instructores acreditados a que hacen referencia los literales b) y c) del numeral 53.2 del artículo 53.

**3.2. En materia de infraestructura**

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.3 del artículo 53<sup>o</sup>; con excepción de la condición establecida en el literal c) del precitado numeral, la cual será exigible a partir del 01 de enero de 2018.

Las Escuelas de Conductores continuarán capacitando a sus alumnos con el circuito aprobado en su resolución de autorización. Los procedimientos para obtención o renovación de autorización para funcionar como Escuela de Conductores deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa vigente.

**3.3. En materia de flota vehicular**

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.4 del artículo 53<sup>o</sup>; con excepción de los vehículos doble comando que serán exigibles a partir del 01 de enero de 2018. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la Escuela de Conductores cuente con vehículos doble comando, con anterioridad al 01 de enero de 2018, podrán capacitar a sus alumnos para la obtención de la licencia clase A categoría I en la vía pública, previa comunicación a la DGTT.

**3.4. En materia de equipamiento**

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.5 del artículo 53<sup>o</sup>.

**3.5. Sobre la formación práctica en la vía pública**

La formación práctica en la vía pública es obligatoria desde el 01 de abril de 2017, salvo para el caso de los alumnos que se preparen para obtener una licencia de clase A categoría I.

Las Escuelas de Conductores que soliciten la obtención y renovación de autorización se sujetarán a los mismos plazos de exigencia de aquellas personas jurídicas autorizadas.

**3.6. Suspensión de aplicación de infracciones**

Se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo II del presente Reglamento, que involucren la inobservancia de obligaciones cuyo cumplimiento se ha prorrogado conforme a la presente Disposición.

#### **Cuarta.- Adecuación para la operación de centros de evaluación**

##### **4.1 Adecuación para la evaluación de conocimientos**

A partir del 1 de abril de 2017, los Centros de Evaluación se encargarán de efectuar la evaluación de conocimientos en la conducción a todos los postulantes a la obtención de cualquier categoría de Licencia de Conducir conforme lo establece el artículo 85 del presente Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificados extraordinarios de profesionalización o recategorización, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

Durante el referido plazo, las DRT de los Gobiernos Regionales deberán acreditar ante la DGTT, la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de equipamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82.

Las evaluaciones de conocimientos en la conducción que se realicen en inobservancia de lo previsto en el artículo 85 del presente Reglamento con posterioridad al 31 de marzo de 2017 carecen de validez en el SELIC.

##### **4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción**

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir del 1 de enero de 2018, los Centros de Evaluación efectuarán las evaluaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral que apruebe los contenidos de la evaluación estándar de habilidades en la conducción. En caso el Centro de Evaluación cuente con la infraestructura necesaria con anterioridad al 1 de enero de 2018, podrán efectuar las evaluaciones conforme a lo dispuesto en la referida Resolución Directoral.

A partir del 1 de enero de 2018 serán exigibles los vehículos doble comando, por lo cual la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° del presente Reglamento para los postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I será exigible a partir de dicha fecha. Sin perjuicio de ello, a partir del 01 de agosto de 2017 será exigible la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° del presente Reglamento para los postulantes de las demás categorías de las licencias de la clase A.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso los Centros de Evaluación cuenten con vehículos doble comando antes del 01 de enero de 2018 podrán iniciar las evaluaciones a los postulantes para licencia clase A categoría I en la vía pública.

La acreditación de la adecuación de los Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017.

(...)

##### **Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud**

A partir del 1 de agosto de 2017, los conductores cuya licencia se encuentre suspendida, para el levantamiento de la sanción de suspensión, deberán presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud expedida por una Escuela de Conductores.

Los titulares de la primera licencia de conducir de clase A categoría I que hayan cometido una infracción muy grave durante la vigencia de su licencia, deberán presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud expedida por una Escuela de Conductores para revalidar o recategorizar su licencia.

El Taller Cambiemos de Actitud incluirá como mínimo las materias determinadas por la DGTT mediante Resolución Directoral.

##### **Octava.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir profesionales**

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de marzo de 2017, en un programa de formación de conductores dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la COFIPRO obtenida una vez culminado el referido programa, que cumplen con los requisitos descritos en los literales e) y f) del numeral 13.5 del artículo 13 y los requisitos señalados en los literales f) y g) de todos los numerales del artículo 14 del presente Reglamento, siempre que dicha constancia se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

(...)

##### **Novena.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir A-I**

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir de clase A categoría I, que se matriculen hasta el 31 de marzo de 2017, en un curso de capacitación dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con el certificado de capacitación obtenido una vez culminado el referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, siempre que dicho certificado se encuentre registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la emisión del certificado de capacitación, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 12 horas de sesiones teóricas de conocimientos y 8 horas de sesiones de habilidades en la conducción y deberán completar el siguiente programa de estudios:

- a. Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b. Técnicas de conducción a la defensiva y conducción responsable.
- c. Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d. Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos, así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

##### **Décima.- Régimen transitorio para el cumplimiento del Taller Cambiemos de Actitud y Certificado de Vigencia de Poder.**

Hasta el 31 de julio de 2017, los conductores cuya licencia se encuentre suspendida, para el levantamiento de la sanción de suspensión, deberán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

La exigencia del requisito de presentar el Certificado de Vigencia de Poderes emitido por SUNARP se condicionará a la implementación del Decreto Legislativo N° 1246.

##### **Décimo Primera.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de salud**

Hasta el 31 de julio de 2017, se autorizará como ECSAL a las IPRESS que cumplan con todos los requisitos previstos en el artículo 42, a excepción del requisito previsto en el literal f), el cual será exigible a partir del 01 de agosto de 2017.

Hasta el 31 de julio de 2017, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, evaluarán a los postulantes según lo dispuesto en la Directiva N° 006-2007-MTC-15 y expedirán los certificados de salud cumpliendo el siguiente procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir:

- a) Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT.
- b) Efectuar la evaluación médica y psicológica.
- c) Registrar los resultados en el Sistema Nacional de Conductores, consignando la aptitud del postulante, las

restricciones recomendadas, las deficiencias advertidas o la imposibilidad de conducir vehículos de transporte terrestre, de ser el caso.

d) Registrar y expedir electrónicamente el certificado correspondiente en el Sistema Nacional de Conductores, previo cumplimiento de los pasos anteriores.

e) Imprimir el certificado, a solicitud del postulante.

f) Los certificados de salud expedidos físicamente, que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores, carecen de valor en el SELIC.

Desde el 1 de agosto de 2017 las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, quedan obligadas a realizar la evaluación médica y psicológica cumpliendo con lo establecido en la norma que apruebe el MINSA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, desde el 01 de abril de 2017 las ECSAL autorizadas deberán cumplir el procedimiento de expedición de certificados de salud establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

**Décimo Segunda.- Régimen para el otorgamiento de licencias de conducir de la clase B**

Las Municipalidades Provinciales conducirán el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, hasta que se implemente dicho proceso en el Sistema Nacional de Conductores. Los Gobiernos Regionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma vengan conduciendo el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, continuarán ejerciendo esta competencia hasta la finalización del proceso de transferencia”.

**Artículo 2.- Incorporación de disposiciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.**

Incorpórese al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir la Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final, y el Anexo III que contiene la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas aplicable a los alumnos y postulantes a una Licencia de Conducir, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Cuarta.- Acciones específicas como parte del objetivo para fortalecer la seguridad vial**

Como parte del objetivo estratégico para fortalecer la seguridad vial a partir de una sólida formación para los conductores, la DGTT ejecutará las siguientes actividades:

1. Desarrollo de programas de formación para las personas encargadas de la formación y evaluación de los conductores.
2. Revisión del nivel de exigencia en la formación y evaluación de los conductores.
3. Elaboración de Manuales que sirvan de base para una formación teórica integral de los conductores profesionales y no profesionales.
4. Revisión y evaluación de la política en materia de vehículos menores.

**Quinta.- Reconocimiento de buenas prácticas**

El MTC a través de la DGTT promoverá las buenas prácticas de los agentes involucrados en la formación y evaluación de los conductores, para lo cual otorgará reconocimientos e incentivos para aquellas Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la normativa vigente.
2. Forma y plazo de la adecuación.
3. Optimización de procesos.
4. Promoción de la seguridad vial.
5. Innovación.
6. Buenas prácticas en la preparación o evaluación de los postulantes.

7. Entre otros que coadyuven a la mejora del sistema general de emisión de licencias de conducir”.

**Sexta.- Plazo de adecuación para la aprobación del TUPA**

En un plazo de 18 meses contados a partir de la publicación de la presente norma se actualizará el TUPA del MTC con la inclusión de los procedimientos administrativos establecidos en la presente norma”.

(...)

**“Anexo III.- Tabla de infracciones, sanciones y medidas aplicables a los alumnos y postulantes a una Licencia de Conducir**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A01	Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por la persona cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla.	Suspensión temporal de la licencia de conducir	Muy grave	Multa 100% UIT + Si la licencia de conducir estuviera retenida la sanción será la suspensión por un año. Si la licencia de conducir estuviera suspendida la sanción será la suspensión por el doble del tiempo. Si la licencia de conducir estuviera cancelada o el conductor estuviere inhabilitado la sanción será la Inhabilitación definitiva para el conductor.
A02	Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, proporcionando documentación o información falsa o sin haberse sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente Reglamento.	Suspensión temporal de la licencia de conducir	Muy grave	Multa 100% UIT + En caso no haya obtenido la licencia de conducir, la inhabilitación temporal para obtener una licencia de conducir por tres años; En caso haya obtenido la licencia de conducir, la inhabilitación temporal para obtener una licencia de conducir será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente, el cual no será menor de cuatro años”.

**Artículo 3.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Modifíquese los artículos 29, 31, 71 y 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, los cuales quedarán redactados de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre**

(...)

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

(...)

**“Artículo 31.- Obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

(...)

31.10. Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años,

el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC”.

**“Artículo 71.- Habilitación de Conductores**

(...)

71.4 La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor

(...).”

**“Artículo 114.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor**

114.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando:

(...)

114.1.7 El conductor no haya cumplido con llevar el curso de actualización en materia de transporte y tránsito o no efectuar la evaluación médica y psicológica a la que se encuentre obligado.

(...)

114.2 El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor se realizará luego que:

(...)

14.2.6 En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.7, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con seguir el curso de actualización en materia de transporte y tránsito y con someterse a la evaluación médica a la que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

(...).

**Artículo 4.- Prórroga de la jornada máxima diaria acumulada de conducción**

Prórroguese hasta el 31 de julio de 2017, la suspensión establecida en el penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, relacionada a la jornada máxima diaria acumulada de conducción.

**Artículo 5.- Implementación de la Hoja de Ruta Electrónica en el ámbito regional y suspensión del Manifiesto de Usuarios Electrónico**

5.1. A partir del 01 de enero de 2017, los Gobiernos Regionales deberán implementar en coordinación con la Dirección General de Transporte Terrestre, la Hoja de Ruta Electrónica en el ámbito regional, de forma tal que exista la debida interconexión entre los sistemas de información de los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En tanto se lleve a cabo este proceso, continuará el periodo educativo de la hoja de ruta electrónica señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2015-MTC.

5.2. La Dirección General de Transporte Terrestre informará en cada caso y a través de resolución directoral la culminación del periodo educativo de la hoja de ruta electrónica de ámbito regional, entrando en vigor la obligación establecida en el artículo 81° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

5.3. En cuanto al manifiesto de usuarios electrónico señalado en el artículo 82° del Reglamento Nacional de

Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Dirección General de Transporte Terrestre evaluará las condiciones necesarias para su implementación a nivel nacional y regional, en tanto el transportista continúa obligado a emitir el manifiesto de usuarios en forma manual.

**Artículo 6.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito**

Modifíquese los artículos 313° y 315° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias**

(...)

1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que cursar el taller Cambiemos de Actitud a cargo de las Escuelas de Conductores reguladas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir”.

(...)

**“Artículo 315.- Taller Cambiemos de Actitud**

Durante o después del periodo de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el Taller Cambiemos de actitud. La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por las Escuelas de Conductores, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses.

El programa y contenido del Taller Cambiemos de Actitud será determinado por la DGTT mediante Resolución Directoral”.

Sin perjuicio de la participación del conductor en el Taller Cambiemos de actitud aquel deberá someterse a una evaluación de conocimientos en cualquier Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir”.

**Artículo 7.- Ampliación del plazo para la vigencia y certificación de los sistemas de control y monitoreo inalámbrico**

Amplíese, por un plazo que no excederá al 31 de diciembre de 2017, lo dispuesto sobre la vigencia y certificación de los sistemas de control y monitoreo inalámbrico que se vienen utilizando para la detección de infracciones en los servicios de transporte público de pasajeros de ámbito nacional, establecido en el Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC y su modificatoria.

**Artículo 8.- Derogación de la infracción M32 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito**

Deróguese la infracción M32 del Anexo I Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**Artículo 9.- Derogación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**

Deróguese la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

**Artículo 10.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 11.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN  
Ministro de Agricultura y Riego  
Encargado del Despacho del  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

1470083-1

**Autorizan a La Casa del Gas G&G E.I.R.L. a funcionar como taller de conversión a gas natural vehicular en local ubicado en el departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 5831-2016-MTC/15**

Lima, 7 de diciembre de 2016

VISTO:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° E-293449, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentada por la empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", mediante el cual solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N°s 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante "La Directiva", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la citada Directiva, establece que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio del motor para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-293449 de fecha 27 de octubre de 2016 la empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", en adelante "La Empresa", solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, en el local ubicado en la Av. Tomas Valle N° 1889, Mz. I, Lote 02, Urb. San Pedro de Garagay, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión;

Que, con Oficio N° 7201-2016-MTC/15.03 notificado el 11 de noviembre de 2016, esta Administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente,

para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, y mediante Hoja de Ruta N° E-311574 de fecha 16 de noviembre de 2016, presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, de acuerdo al Informe N° 1466-2016-MTC/15.03, elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar a la empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, con la finalidad de realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Av. Tomas Valle N° 1889, Mz. I, Lote 02, Urb. San Pedro de Garagay, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** La empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	19 de setiembre de 2017
Segunda Inspección anual del taller	19 de setiembre de 2018
Tercera Inspección anual del taller	19 de setiembre de 2019
Cuarta Inspección anual del taller	19 de setiembre de 2020
Quinta Inspección anual del taller	19 de setiembre de 2021

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 3°.-** La empresa "LA CASA DEL GAS G&G E.I.R.L.", bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	4 de marzo del 2017
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	4 de marzo del 2018
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	4 de marzo del 2019
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	4 de marzo del 2020
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	4 de marzo del 2021